

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa y reducción a rango reglamentario.

1. Queda derogada la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y defensa de animales de compañía de Región de Murcia. No obstante, el artículo 9 conserva su vigencia con rango reglamentario.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia dictará las normas necesarias para desarrollar y aplicar la presente ley, si bien en el plazo de seis meses deberá procederse a la regulación y puesta en marcha de la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal, prevista en el artículo 31.4 de esta ley.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la previsión contenida en el artículo 13.2, se faculta a los titulares de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y salud pública a determinar, mediante orden conjunta y previo informe de la Comisión Interdepartamental de protección y defensa animal, los tratamientos y/o vacunas de carácter obligatorio, así como su periodicidad. Específicamente, en los supuestos de grave riesgo o de alerta o emergencia sanitaria se acordará, mediante resolución conjunta de los directores generales competentes en sanidad animal y salud pública, los tratamientos o vacunas de carácter obligatorio que deban suministrarse con carácter urgente e inmediato a los animales de compañía.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 9 de marzo pasado, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley n.º 27, del buen gobierno y del Estatuto del Alto Cargo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará, conforme a lo acordado por la Junta de Portavoces en su reunión de hoy, el próximo día 17 de marzo, a las 12 horas, para todas las enmiendas.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 10 de marzo de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY DEL BUEN GOBIERNO Y DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I. DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE BUEN GOBIERNO DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Objeto y principios generales.

Artículo 4. Objeto.

Artículo 5. Principios generales.

Capítulo II. Desarrollo de los principios éticos y de conducta.

Artículo 6. Respeto a los valores y principios democráticos.

Artículo 7. Dedicación plena y profesionalidad.

Artículo 8. Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.

Artículo 9. Lealtad institucional y colaboración.

Artículo 10. Neutralidad y objetividad.

Artículo 11. Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.

Artículo 12. Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.

Artículo 13. Transparencia y participación.

Artículo 14. Confidencialidad y prudencia.

Artículo 15. Formación permanente.

Capítulo III. Régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos.

Artículo 16.- Prohibición de regalos, atenciones y liberalidades.

Artículo 17. Régimen de los viajes de los altos cargos.

Artículo 18. Gastos de representación y atenciones protocolarias.

Capítulo IV. Adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno.

Artículo 19. Adhesión al contenido del Código Ético y de Buen Gobierno.

Capítulo V. Cumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno.

Artículo 20. Informe anual.

Artículo 21. Consecuencias del incumplimiento y rendición de cuentas.

TÍTULO II. DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO.

Artículo 22. Aplicación del estatuto a los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos.

Artículo 23. Idoneidad para el nombramiento.

Artículo 24. Deber de comunicación de los nombramientos efectuados.

Artículo 25. Ejercicio del alto cargo: derechos y deberes.

Artículo 26. Planificación estratégica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 27. Planificación y evaluación de la actividad de los altos cargos.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE DEDICACIÓN DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Régimen de conflictos de intereses de los altos cargos.

Artículo 28. Noción de conflicto de intereses.

Artículo 29. Deber de abstención.

Artículo 30. Inhibición y recusación.

Artículo 31. Aplicación de las reglas de abstención e inhibición a los representantes de las entidades pertenecientes al sector público autonómico.

Capítulo II. Régimen de dedicación de los altos cargos.

Artículo 32. Dedicación plena y excluyente.

Artículo 33. Retribución única.

TÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Actividades incompatibles.

Artículo 34. Actividades incompatibles.

Artículo 35. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

Capítulo II. Actividades compatibles.

Artículo 36. Cargos representativos compatibles.

Artículo 37. Actividades públicas compatibles.

Artículo 38. Actividades privadas compatibles.

Artículo 39. Actividades docentes o formativas compatibles.

Capítulo III. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad y procedimiento aplicable.

Artículo 40. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.

Artículo 41. Expedientes de incompatibilidad.

Artículo 42. Declaración de incompatibilidad.

Capítulo IV. Limitaciones posteriores al cese como alto cargo.

Artículo 43. Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese.

Artículo 44. Obligaciones formales posteriores al cese y procedimiento aplicable.

Artículo 45. Régimen de las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

Capítulo V. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

Artículo 46. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

TÍTULO V. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS ALTOS CARGOS.

Capítulo I. Declaraciones de los altos cargos.

Artículo 47. Obligaciones formales de los altos cargos.

Artículo 48. Declaración responsable.

Artículo 49. Declaración de intereses y actividades.

Artículo 50. Declaración patrimonial.

Artículo 51. Declaraciones tributarias.

Artículo 52. Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

Artículo 53. Publicidad de las declaraciones.

Capítulo II. Del Registro de Conflictos de Intereses.

Artículo 54. Registro de Conflictos de Intereses.

Artículo 55. Sección de Intereses y Actividades.

Artículo 56. Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales.

TÍTULO VI. DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Capítulo I. Órgano de vigilancia en materia de conflictos de intereses.

Artículo 57. Funciones de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 58. Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato.

Artículo 59. Deber de colaboración.

Artículo 60. Denuncias sobre presuntos incumplimientos.

Capítulo II. Otros órganos de control.

Artículo 61. Funciones en materia de buen gobierno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Artículo 62. Control parlamentario.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 63. Régimen sancionador aplicable a los altos cargos.

Capítulo I. Régimen de infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 64. Infracciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 65. Sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 66. Otras responsabilidades.

Capítulo II. Procedimiento sancionador y órganos competentes.

Artículo 67 Actuaciones previas e iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

Artículo 69. Órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 70. Prescripción y caducidad de infracciones y sanciones.

Artículo 71. Cancelación de las sanciones.

Disposición adicional primera. Referencias normativas.

Disposición adicional segunda. Diputados regionales.

Disposición adicional tercera. Referencias genéricas.

Disposición adicional cuarta. Régimen de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Disposición transitoria primera. Presentación de declaraciones.

Disposición transitoria segunda. Pervivencia de normas.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de las inscripciones en el Registro.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 103.1 de la Constitución española señala que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, estableciendo los principios fundamentales de

actuación de cualquier institución pública. Esa objetividad al servicio de los intereses generales es, asimismo, una garantía del sistema democrático que redundará no solo en la eficacia de la acción política y administrativa, sino en la evitación de prácticas clientelares o partidistas.

Estos principios generales de actuación también han tenido su reflejo en nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge los principios de objetividad, transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos, como guías que deben orientar en todo momento la actuación administrativa. Igualmente, la Ley 2/2014, de 21 de enero, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluye, entre los principios a los que la Administración regional debe ajustar sus políticas públicas, los principios de transparencia y claridad, y de responsabilidad y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

Por tanto, todos los empleados públicos al servicio de la Administración regional están obligados a servir con objetividad los intereses generales, anteponiendo estos a los de carácter privado o particular que pudieran tener en el despacho de los asuntos que se sometan a su decisión. Y esa obligación de objetividad, neutralidad e imparcialidad debe ser exigida en mayor medida a los titulares de los órganos que asumen las mayores responsabilidades en las instituciones públicas, en particular a los miembros del Consejo de Gobierno y a otros altos cargos al servicio de la Administración regional.

En este sentido, la ley pretende potenciar y consolidar el buen gobierno, entendido como la exigencia de sujetar la actuación de los responsables de las instituciones públicas a determinadas pautas jurídicas, morales o éticas.

Por su parte, la ley no solo contempla el régimen del buen gobierno en la Administración regional, sino que regula, por su íntima conexión con aquel, el estatuto del alto cargo regional, ampliando el marco jurídico de la anterior normativa regional sobre esta materia, constituida básicamente por la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, y el Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos. Con la presente ley se atiende, así, a esa necesidad de perfeccionar el conjunto de normas de actuación a que deben atenerse los altos cargos, de manera que se garantice su adecuación a las condiciones de transparencia, legalidad y ausencia de conflictos entre sus intereses privados y los inherentes a las funciones públicas que los mismos desempeñan.

II

La potenciación del buen gobierno en la Administración regional se une a los esfuerzos realizados por esta Comunidad Autónoma en materia de transparencia de forma que la confianza de la ciudadanía en los poderes públicos se consolide y madure, estableciendo mecanismos que fomenten el buen hacer de los responsables públicos y las posibilidades efectivas de control de su actuación por parte de los ciudadanos.

En relación con estos esfuerzos, el Consejo de Gobierno aprobó, mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014, la Iniciativa Integral para la Transparencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que ha supuesto la implantación de una serie de medidas no solo en materia de transparencia, sino en materia de buen gobierno en la Administración regional. Así, al margen de las obligaciones de publicidad activa contempladas en dicha iniciativa, el Consejo de Gobierno adoptó, entre otras medidas en materia de buen gobierno, la creación de una Unidad de Conflictos de Intereses, que tiene como misión controlar el cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como elaborar un informe que constate la evolución de la situación patrimonial del alto cargo a través de las declaraciones de intereses y bienes presentadas por el mismo desde el inicio hasta la finalización de su mandato.

Junto a las medidas anteriores, la Iniciativa Integral para la Transparencia preveía impulsar la tramitación de un proyecto de ley que desarrolle los aspectos relativos al buen gobierno derivados de la legislación básica estatal, y regule el régimen de los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y asimilados a los mismos, señalando a dicho efecto los contenidos generales que aquella norma debía especificar, tales como los requisitos de idoneidad que aquellos debían cumplir; la concreción de los principios de buen gobierno que deben presidir su actuación; la asignación de objetivos y el establecimiento de índices que permitan su evaluación; el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades aplicable, así como su régimen sancionador.

Con esta ley se viene a complementar y desarrollar el régimen del buen gobierno recogido con carácter básico en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, completando el desarrollo autonómico de la citada norma junto con las obligaciones en materia de publicidad activa, derecho de acceso a la información pública y participación recogidas en la recién aprobada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que, igualmente, reitera la obligación del Consejo de Gobierno de impulsar la tramitación de esta ley.

Así pues, en desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento al referido mandato, se dicta la presente ley al amparo de lo establecido en el artículo 10. Uno, apartados 1 y 29, y en el artículo 52 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

III

Formalmente, la presente ley se estructura en un título preliminar y siete títulos, setenta y un artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El título preliminar de la ley delimita su objeto y ámbito de aplicación, introduciendo por vez primera en nuestra normativa regional el régimen de buen gobierno. En cuanto a su objeto, esta ley regula detalladamente el código ético y de buen gobierno de los altos cargos, el estatuto del alto cargo en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las medidas tendentes a evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares por parte de los altos cargos, así como su régimen de incompatibilidades y obligaciones en materia de declaraciones de actividades, intereses, bienes y derechos. Asimismo, regula los órganos encargados de la vigilancia y control de los conflictos de intereses de los altos cargos, y el régimen sancionador derivado del incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, se contempla una consideración amplia del concepto de alto cargo, comprensivo, no solo de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de los altos cargos a los que se refiere la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sino del personal eventual que desempeñe las jefaturas de gabinete de los consejeros, de todo el personal directivo al servicio de las diferentes entidades del sector público autonómico, así como del personal que esté sometido al contrato laboral de alta dirección. Como novedad con respecto a la regulación anterior, este personal laboral de alta dirección no solo está sometido al régimen de dedicación e incompatibilidades de los altos cargos sino a toda la ley. Finalmente, se establece la obligación de crear un Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al comienzo de cada legislatura, que deberá estar publicado en el Portal de Transparencia y permanentemente actualizado.

El título I contempla una de las grandes novedades de la ley, la creación de un exhaustivo Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos Cargos, constituido por un conjunto de pautas y normas éticas de conducta de obligado cumplimiento, al que deberán adherirse formalmente al tomar posesión de sus cargos. De este modo, se prevén 10 principios éticos de los que se derivan conductas de obligado cumplimiento para los altos cargos: respeto a los valores y principios democráticos; dedicación plena y profesionalidad; responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos; lealtad institucional y colaboración; neutralidad y objetividad; eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos; honorabilidad, ejemplaridad y honradez; transparencia y participación; confidencialidad y prudencia, y formación permanente.

Dentro del código ético se regula el régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos, de acuerdo con el cual no podrán aceptar ningún tipo de regalo ni para sí mismo ni para su círculo familiar inmediato, salvo las muestras de cortesía social y atenciones protocolarias, siempre que no superen los 90 euros, debiendo cualquier regalo que los mismos reciban incorporarse a un registro que se publicará en el Portal de Transparencia junto con los viajes institucionales que realicen.

El título II contiene el Estatuto del Alto Cargo de la Administración Regional, estableciendo las normas sobre idoneidad para el nombramiento de los altos cargos entre personas que reúnan determinados requisitos de honorabilidad, formación y experiencia requerida para su desempeño, así como sus derechos y deberes. Además, se introduce como primicia en nuestra normativa regional la obligatoriedad de la planificación estratégica de la actividad de los altos cargos y la evaluación de su gestión mediante la aprobación de planes de actuación y programas que deberán contener los objetivos previstos y los indicadores para su medición, que serán públicos.

El título III establece el régimen de conflictos de intereses de los altos cargos de la Administración regional. Así, a los efectos de esta ley se entiende que un alto cargo está incurrido en conflicto de intereses cuando en un asunto sometido a su decisión entren en colisión el interés general o de su puesto público con sus intereses particulares, de naturaleza económica o profesional, suponiendo ello un beneficio o un perjuicio de los intereses en cuestión. Se establecen los deberes de los altos cargos de inhibición y abstención, así como su régimen de dedicación plena y excluyente y el régimen de retribución única al que están sometidos.

El régimen de conflictos de intereses anterior se completa con la regulación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos contenido en el título IV, que regula ampliamente tanto el régimen de actividades incompatibles como las actividades públicas, privadas, docentes y representativas expresamente compatibles con su función. Este título también concreta las consecuencias que se siguen en el caso de incurrirse en alguna situación de incompatibilidad, las limitaciones al ejercicio de actividades tras el cese como alto cargo, así como la acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

Por su parte, el título V regula las obligaciones formales de los altos cargos, estableciendo el régimen de declaraciones responsables, de intereses y actividades, patrimoniales y tributarias que deberán presentar a lo largo del ejercicio de su actividad. Como novedad, los altos cargos deberán aportar anualmente sus declaraciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio. Se detalla el plazo y la forma de presentación de tales declaraciones, así como el régimen de su publicidad e inscripción en el Registro de Conflicto de Intereses.

En el título VI se especifican los órganos de vigilancia y control encargados de velar por el cumplimiento de la ley. Destaca, como una de las principales novedades de la ley, la atribución a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia de las funciones de vigilancia en materia de conflictos de intereses, que con la anterior normativa venía ejerciendo el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno, entre las que se incluye la elaboración de un informe sobre la evolución de la situación patrimonial al cese de los altos cargos y la recepción de las eventuales denuncias que pudieran presentar los ciudadanos por incumplimientos de esta norma. De la misma forma, se atribuyen las funciones en materia de buen gobierno al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia y se concreta el control parlamentario del cumplimiento de la ley por parte de la Asamblea regional.

Por último, el título VII incorpora el régimen sancionador aplicable a los altos cargos, la tipificación de infracciones muy graves, graves y leves, así como las sanciones para cada caso, que podrán, incluso, dar lugar a la destitución como a la prohibición de ocupar altos cargos durante el tiempo que allí se especifica. Se regula también el procedimiento sancionador, la posibilidad de acordar motivadamente medidas provisionales, los órganos competentes y la prescripción de infracciones y sanciones.

En cuanto al contenido de las disposiciones adicionales, la disposición adicional primera establece una adaptación de las remisiones que otras normas pudieran realizar a la anterior Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, mientras que la disposición adicional segunda contiene una remisión normativa en cuanto al régimen aplicable sobre esta materia a los diputados regionales. En este sentido, esta ley no incluye en su ámbito de aplicación a los miembros de la Asamblea Regional, cuyo régimen de deberes e incompatibilidades se contiene en el Reglamento de la Asamblea Regional, así como en la Ley 2/1987, de 12 de febrero, de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, que aprueba el Régimen Electoral General, dejando así a salvo el régimen diferenciado que, en relación con los diputados regionales, parece desprenderse del artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Igualmente, la disposición adicional tercera hace referencia al uso del género masculino con valor genérico en la ley, mientras que la disposición adicional cuarta se dedica a clarificar el régimen jurídico en materia de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Se establece un régimen transitorio en relación con las declaraciones de altos cargos y las inscripciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Se dispone también, y hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la ley, la pervivencia del Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos, que, pese a su denominación, también se aplicará al resto de altos cargos que excedan la estricta consideración de alto cargo.

Finalmente, la disposición final primera modifica la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el fin de aclarar qué concretos titulares de los órganos que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en su ámbito de aplicación están sujetos a las obligaciones de publicidad activa contempladas en su artículo 14. Por su parte, las disposiciones finales segunda y tercera facultan al Consejo de Gobierno para el desarrollo y ejecución de la ley, estableciendo una “vacatio legis” de tres meses.

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios sobre el buen gobierno contenidos en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y garantizar su aplicación, estableciendo el régimen jurídico del estatuto del alto cargo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En particular, mediante esta ley se regula:

- a) El código ético y de buen gobierno de los altos cargos.
- b) El estatuto del alto cargo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- c) Las medidas tendentes a evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares por parte de los altos cargos, con la garantía de prevalencia del interés general.
- d) El régimen de incompatibilidades de los altos cargos derivado del principio de dedicación excluyente al servicio público.
- e) Las obligaciones formales y el Registro de Conflictos de Intereses de los altos cargos.
- f) Los órganos encargados de la vigilancia y control de los conflictos de intereses de los altos cargos.
- g) El régimen sancionador derivado del incumplimiento de las previsiones de esta ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley es de aplicación a los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades que componen su sector público.

2. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de altos cargos al servicio de la Administración Regional y de su sector público los siguientes:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma.
- b) El Vicepresidente, si lo hubiere.
- c) Los consejeros.
- d) Los titulares de las secretarías generales, secretarías autonómicas, en su caso, y de las direcciones generales al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como los titulares de otros órganos que estuvieran asimilados a aquellos.
- e) Los presidentes, directores generales, directores gerentes y órganos asimilados de los organismos autónomos y entidades que configuran el sector público administrativo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- f) Los presidentes, directores generales, directores gerentes, consejeros delegados y asimilados de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles regionales y entidades que configuran el sector público empresarial de la Comunidad Autónoma.
- g) Los presidentes, directores generales, directores gerentes y asimilados de las fundaciones del sector público autonómico y consorcios con participación directa de la Comunidad Autónoma superior al cincuenta por ciento, tanto si son nombrados por el Consejo de Gobierno como si lo son por los propios órganos de gobierno de las referidas fundaciones y consorcios.
- h) Los titulares de cargos que, desempeñando servicios mediante un contrato de naturaleza laboral sometido a la relación de carácter especial de alta dirección, se encuentren vinculados a cualquiera de las entidades anteriormente señaladas.
- i) El personal eventual que, asumiendo la jefatura de los gabinetes del Presidente y del resto de miembros del Consejo de Gobierno, esté asimilado en su rango a director general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1 y 39.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región

de Murcia.

3. A los efectos señalados en el apartado 2 de este precepto se entiende por sector público de la Administración Regional el conjunto de organismos autónomos; entidades públicas empresariales; demás entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; sociedades mercantiles regionales; fundaciones constituidas, mayoritariamente o en su totalidad, por aportaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; consorcios con participación directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia superior al cincuenta por ciento; o cualesquiera otras personas jurídicas constituidas con capital total o mayoritario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. No se incluyen dentro de este concepto a las instituciones señaladas en la letra d) del artículo 5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 3. Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. El Consejo de Gobierno, a efectos meramente informativos, aprobará mediante acuerdo el Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que será comprensivo de todos aquellos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

2. El Catálogo de altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) La denominación del alto cargo.
- b) La identificación del órgano, organismo o entidad en cuya organización se encuadra.
- c) La Consejería de la Administración General de la Comunidad Autónoma a la que el titular de dicho órgano o entidad se adscribe o con la que mantiene la principal relación funcional.
- d) El nombre y apellidos de la persona que desempeñe el alto cargo correspondiente, o, en su defecto, la situación de vacante del mismo.

3. El Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será aprobado al comienzo de cada legislatura y se mantendrá permanentemente actualizado. Su llevanza y la gestión administrativa derivada del mismo corresponderán a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

4. El contenido y modificaciones del Catálogo de Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al que se refiere el artículo 11 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I

DEL CÓDIGO ÉTICO Y DE BUEN GOBIERNO DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Objeto y principios generales

Artículo 4. Objeto.

El Código Ético y de Buen Gobierno previsto en este título determina los principios y reglas básicas de conducta que han de informar las actuaciones de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a fin de cumplir de manera adecuada con los objetivos de la misma, y de incrementar la transparencia y la eficacia en su actuación.

Artículo 5. Principios generales.

1. Los titulares de los altos cargos deberán ajustar su actuación a los principios de buen gobierno recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como a los siguientes principios éticos y de conducta:

- a) Respeto a los valores y principios democráticos.

- b) Dedicación plena y profesionalidad.
- c) Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.
- d) Lealtad institucional y colaboración.
- e) Neutralidad y objetividad.
- f) Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.
- g) Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.
- h) Transparencia y participación.
- i) Confidencialidad y prudencia.
- j) Formación permanente.

2. Los principios establecidos en este código informarán la normativa autonómica relativa al ejercicio de las funciones y la actividad de los altos cargos. Asimismo, servirán de criterios interpretativos en la aplicación del régimen sancionador regulado en el título VII.

Capítulo II

Desarrollo de los principios éticos y de conducta

Artículo 6. Respeto a los valores y principios democráticos.

Los altos cargos observarán, en el ejercicio de sus funciones, los valores y principios democráticos recogidos en la Constitución española, en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, y sujetarán su conducta a las siguientes reglas:

- a) Velarán por el cumplimiento de los principios de igualdad, libertad, justicia y pluralismo político, y por el pleno respeto a los derechos humanos y a las libertades públicas.
- b) Promoverán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la tolerancia y el fomento de la diversidad.
- c) Promoverán, en sus respectivos ámbitos de actuación, políticas que contribuyan a la protección del patrimonio cultural y del medio ambiente, así como a la ordenación racional y sostenible del territorio.

Artículo 7. Dedicación plena y profesionalidad.

1. Los altos cargos ejercerán sus funciones en régimen de dedicación plena y excluyente al servicio público, siendo remunerados por ello y estando sometidos al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses establecidos en esta ley.

2. La profesionalidad, competencia y plena dedicación vertebrarán el ejercicio de las funciones públicas inherentes al alto cargo, que deberá servir los intereses generales con objetividad, imparcialidad y eficacia.

3. El desempeño, en su caso, de un cargo en órganos ejecutivos o de dirección de los partidos políticos no menoscabará o comprometerá las responsabilidades que tengan por razón de su alto cargo.

Artículo 8. Responsabilidad y eficacia en el cumplimiento de objetivos.

1. Los altos cargos asumirán la responsabilidad de sus decisiones, iniciativas y actuaciones sin derivarla hacia sus subordinados sin causa objetiva, y en su actuación deberán someterse a los controles que legal o reglamentariamente se establezcan.

2. Asimismo, actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, vigilando siempre la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 27, tengan asignados.

Artículo 9. Lealtad institucional y colaboración.

Los altos cargos asumirán los objetivos y prioridades de la acción de gobierno y se responsabilizarán de su consecución en función de su participación en la toma de decisiones. Asimismo, mostrarán coherencia en el desarrollo de las políticas que compartan con otros altos cargos de la Administración regional, procurando una acción coordinada de gobierno y la necesaria cooperación institucional.

Artículo 10. Neutralidad y objetividad.

1. Los altos cargos adoptarán las decisiones que procedan en el ejercicio de sus funciones con objetividad e imparcialidad, haciendo prevalecer el interés general, y sin que en su adopción puedan influir otro tipo de consideraciones personales, familiares, corporativas, clientelares o de amistad.

2. Los altos cargos se abstendrán de cualquier actuación que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o por cualquier otra circunstancia personal, política o social.

3. Los altos cargos evitarán dispensar acceso o tratamiento privilegiado a personas físicas o entidades dedicadas a actividades de lobby por cuenta de terceros, o a personas o entidades directamente interesadas en la promoción de sus productos o servicios.

4. Sin perjuicio de sus competencias relativas a la dirección de la acción política bajo su responsabilidad, los altos cargos respetarán en todo momento la profesionalidad en el desempeño de sus tareas de los empleados públicos a su servicio, evitando, en todo caso, influir en ellos o en otro alto cargo para la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo alguno sin justa causa, ni cuando ello suponga un privilegio en beneficio propio o de su entorno familiar y social inmediato, o se haga menoscabando los intereses de terceros. Evitarán, de la misma forma, el uso del poder o de la información de que dispusieran como consecuencia de su cargo para la obtención de ventaja o beneficio alguno.

5. De la misma forma, y sin perjuicio de la aplicación de criterios de confianza en la cobertura de los puestos que se provean mediante el sistema de libre designación, los procesos de selección y promoción del personal al servicio de la Administración regional se regirán por criterios de mérito y capacidad, libre competencia e igualdad, sin discriminación ni favoritismo por la causa que sea.

6. Los altos cargos deberán garantizar que los procedimientos de reconocimiento y concesión de autorizaciones, concesiones, licencias y subvenciones que gestionen en sus respectivos ámbitos de competencia respondan a criterios técnicos objetivos, sin que interfieran en su tramitación consideraciones ajenas a los intereses públicos.

Artículo 11. Eficiencia y austeridad en la administración de los recursos públicos.

1. Los altos cargos administrarán los recursos humanos, económicos y materiales que la Administración ponga a su disposición por razón de su cargo con eficiencia y austeridad, racionalizando el gasto público y absteniéndose de realizar un uso impropio de tales bienes y servicios.

2. Los altos cargos velarán, asimismo, por el correcto y completo inventario de los recursos públicos, por que sean aplicados a los fines para los que han sido previstos con eficacia y eficiencia, y por que haya transparencia en los procedimientos encaminados a su adquisición y, en su caso, enajenación, arrendamiento o cesión, en aras de su protección y mantenimiento.

3. Los altos cargos evitarán el uso de los recursos públicos de publicidad y comunicación institucional al servicio de intereses partidistas.

4. La utilización de vehículos oficiales por quienes ejerzan un alto cargo estará vinculada con las obligaciones de desplazamiento derivadas del ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 12. Honorabilidad, ejemplaridad y honradez.

1. La designación de un alto cargo, así como la permanencia en el desempeño de tales puestos, estará determinada por lo dispuesto en el artículo 23 en relación con la honorabilidad que debe concurrir en los mismos.

2. Los altos cargos, mientras desempeñen tales dignidades institucionales, serán responsables de desarrollar su actividad pública y privada con arreglo a ellas.

3. En el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones extremarán el celo, de forma que su actuación sea referencia para los empleados públicos, dando un trato adecuado, digno y respetuoso a los mismos e

involucrándoles en la definición y logro de los objetivos y resultados de la organización.

4. No podrán invocar ni hacer uso de su condición de alto cargo, por sí mismo o por persona interpuesta, con el ánimo de obtener un trato favorable o mejor condición que las existentes para el resto de la ciudadanía, sometiéndose a las mismas exigencias y condiciones que el resto de los ciudadanos en las relaciones comerciales y financieras que entablen, no aceptando ningún trato de favor o ventaja injustificada.

5. Los altos cargos adecuarán asimismo su actuación a lo señalado en el capítulo III de este título, en relación con la prohibición de regalos, la realización de viajes y el uso de las atenciones protocolarias.

Artículo 13. Transparencia y participación.

1. Los altos cargos asumirán la necesidad de someter su actividad al principio de transparencia hacia la sociedad en su conjunto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales de secreto y confidencialidad a las que se refiere el artículo siguiente. A tal fin, facilitarán la información que sea necesaria para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de transparencia y publicidad activa que se deriven de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de esta ley y del resto del ordenamiento jurídico.

2. Los altos cargos garantizarán la publicidad y la libre competencia en los procesos de contratación pública, de conformidad con las disposiciones que resulten de aplicación.

3. Los altos cargos garantizarán que su gestión tenga un enfoque centrado en la ciudadanía, con un compromiso de mejora continua en la calidad de la información, la atención y los servicios prestados, a cuyo efecto favorecerán el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a la información sobre el funcionamiento de los servicios públicos que tengan encomendados, con las limitaciones que establezcan las leyes, y garantizarán mecanismos de respuesta ágiles y eficientes a sus solicitudes, quejas o reclamaciones.

4. Los altos cargos potenciarán los instrumentos institucionales e informales que sean precisos para garantizar la participación y cooperación ciudadana en el diseño de las políticas públicas de su competencia, fomentando la participación y el diálogo con los grupos de interés.

Artículo 14. Confidencialidad y prudencia.

1. Los altos cargos guardarán reserva y discreción respecto de los datos e informaciones que conozcan o de que dispongan por razón del desempeño de su cargo, y no podrán, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, asegurándose de que el acceso a la misma se efectúe con arreglo a la ley, y facilitándosela en su integridad a quien, en su caso, le suceda en el desempeño de su cargo.

2. Los altos cargos que participen en órganos colegiados guardarán el debido sigilo sobre las deliberaciones mantenidas en su seno.

Artículo 15. Formación permanente.

Los altos cargos tienen el deber de formarse permanentemente en las tareas de gobierno, dirección y gestión pública que les son propias, así como el deber de promover la formación permanente del personal bajo su dirección.

Capítulo III

Régimen de regalos, viajes y gastos de representación de los altos cargos

Artículo 16. Prohibición de regalos, atenciones y liberalidades.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, los altos cargos no podrán aceptar, recibir o solicitar, directamente o a través de terceros, y en consideración a su cargo o puesto, ningún regalo, dádiva, servicio, liberalidad, beneficio o favor, cualquiera que sea su naturaleza, ni para sí mismo ni para su círculo familiar inmediato.

2. Los altos cargos que recibieran los regalos, dádivas, servicios, liberalidades, beneficios o favores señalados en el apartado anterior deberán proceder a su devolución a la persona o entidad oferente, comunicando tal circunstancia a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

3. En caso de que resultara imposible la devolución contemplada en el apartado anterior, deberán proceder a su oportuna notificación a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, a fin de que dé traslado al órgano directivo competente en materia de patrimonio para que gestione su destino. Los obsequios de mayor significación de carácter institucional se incorporarán, previa declaración de su percepción, al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo aplicable el régimen que para las donaciones establezca la legislación vigente en materia de patrimonio.

4. Se excluyen de la prohibición señalada en el apartado 1 las muestras de cortesía social y atenciones protocolarias siguientes:

a) Las atenciones enmarcadas en los usos habituales y costumbres sociales de cortesía. Se entenderá que tales atenciones superan dicha consideración cuando sobrepasen el importe de 90 euros.

b) Los obsequios oficiales o de carácter protocolario que se puedan intercambiar o recibir en ejercicio de misiones institucionales entre gobiernos y todo tipo de autoridades, así como las atenciones enmarcadas en actos públicos o promocionales.

c) Los gastos y atenciones derivados de la participación en un acto público o visita oficial en razón de su cargo, así como de la participación o presencia en ponencias, congresos, seminarios o actos similares de carácter científico, técnico o cultural.

d) Los artículos de propaganda o publicidad de escasa entidad, así como las invitaciones a actos de contenido cultural o a espectáculos públicos por razón del cargo o función que se ostente.

5. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia llevará un registro de regalos y obsequios que hayan sido recibidos por los altos cargos y que no se encuentren contenidos en el apartado 4 de este artículo. Este registro contendrá su descripción, el alto cargo al que se entregaron, la persona o entidad que los realizó, así como la fecha y el destino dado a los mismos, ya sea la devolución o la integración del mismo en el patrimonio de la Comunidad Autónoma. Dicho registro será publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 17. Régimen de los viajes de los altos cargos.

1. La programación y realización de viajes institucionales por parte de los altos cargos señalados en esta ley se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad, austeridad y publicidad.

2. De acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, la Administración regional fomentará el uso de videoconferencias como medida de eficacia en la gestión del tiempo y de austeridad económica.

3. De la misma forma, con el fin de realizar un eficiente uso de los recursos públicos y de optimizar los costes derivados de los viajes a los que se refiere este artículo, la Administración regional promoverá la contratación centralizada de los servicios de agencias de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de las personas que viajen con cargo a la misma.

4. Será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la relación de los viajes institucionales realizados por los altos cargos de la Administración regional fuera de la Región de Murcia, indicando para cada uno de ellos el objeto del mismo.

Artículo 18. Gastos de representación y atenciones protocolarias.

1. El crédito presupuestario de los gastos de representación y atenciones protocolarias que, en su caso, corresponda a los altos cargos solo podrá utilizarse para sufragar actos de esta naturaleza en el desempeño de sus funciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que quede acreditada su necesidad para tal desempeño, y sin que puedan abonarse con cargo a los mismos ningún tipo de retribución, en metálico o en especie, para el alto cargo.

2. La Administración regional no pondrá a disposición del alto cargo tarjetas de crédito con el objeto de que sean utilizadas como medio de pago de sus gastos de representación.

Capítulo IV **Adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno.**

Artículo 19. Adhesión al contenido del Código Ético y de Buen Gobierno

1. Los altos cargos deberán conocer las obligaciones que conlleva el ejercicio de sus funciones. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia comunicará tales obligaciones y el contenido de este código a los altos cargos señalados en el artículo 2.2, con anterioridad a su toma de posesión.

2. Como consecuencia de la comunicación anterior, y al margen de la documentación establecida en el título V que deban cumplimentar, los altos cargos suscribirán una declaración formal de adhesión al contenido del presente código en el momento de su toma de posesión en los términos previstos en el artículo 48.

Capítulo V **Cumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno**

Artículo 20. Informe anual.

La consejería a la que se adscriba la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia remitirá un informe, en los términos previstos en el artículo 62, al Consejo de Gobierno con carácter anual sobre el grado de cumplimiento del presente código, sobre las incidencias advertidas en su aplicación y sobre las medidas que se consideren oportunas para favorecer su implantación efectiva.

Artículo 21. Consecuencias del incumplimiento y rendición de cuentas.

1. En el supuesto de incumplimientos del Código Ético y de Buen Gobierno, y sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título VII, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas que en función de las circunstancias estime oportunas.

2. Los altos cargos mostrarán su predisposición a dar cumplida cuenta de la acción llevada a cabo en el ejercicio de sus competencias ante la Asamblea Regional, en su calidad de máximo órgano de representación política de la Comunidad Autónoma, al tiempo que prestarán su máxima colaboración para el normal desarrollo de los procedimientos de control político, económico, administrativo o judicial que, en cada caso, instruyan las instituciones u organismos competentes al efecto.

TÍTULO II **DEL ESTATUTO DEL ALTO CARGO**

Artículo 22. Aplicación del estatuto a los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos.

1. Sin perjuicio de la aplicación del contenido de esta ley a su actividad, el estatuto del presidente, del vicepresidente, en su caso, y de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

2. Los restantes altos cargos al servicio de la Administración regional se regirán por las normas contenidas en esta ley y por las reglas que sobre su designación, ejercicio de sus funciones, cese y sustitución se establezcan en la norma legal o reglamentaria o en el correspondiente estatuto de la entidad que prevea su creación.

Artículo 23. Idoneidad para el nombramiento.

1. El nombramiento de los altos cargos se hará, de acuerdo con lo que establezca su legislación específica, entre

personas idóneas que reúnan la honorabilidad, formación y experiencia requerida para su desempeño. La idoneidad será apreciada, tanto por quien proponga como por quien nombre al alto cargo.

2. Se considera que no concurre la honorabilidad necesaria para su nombramiento como altos cargos en aquellas personas que hubieran sido:

- a) Condenadas por sentencia firme a pena privativa de libertad, hasta que se haya cumplido la condena.
- b) Condenadas por sentencia firme por la comisión de los siguientes delitos hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados: contra la libertad; contra el patrimonio y orden socioeconómico; contra la Hacienda pública y la Seguridad Social; contra los derechos de los trabajadores; los relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente; de falsedad; contra la Administración pública; contra la Administración de Justicia; contra la Constitución; contra las instituciones del Estado y la división de poderes; los cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales; contra el orden público; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; y contra la comunidad internacional.
- c) Inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- d) Inhabilitadas o suspendidas para empleo o alto cargo, durante el tiempo que dure la pena, en los términos previstos en la legislación penal.
- e) Sancionadas con carácter firme con las sanciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 96 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. En el supuesto de sanciones de suspensión firme de funciones o de empleo y sueldo, la ausencia de honorabilidad persistirá mientras dure el período de suspensión.
- f) Sancionadas con carácter firme por la comisión de una infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante el período fijado por la resolución sancionadora.
- g) Sancionadas con carácter firme por la comisión de una infracción grave o muy grave de las reguladas en la presente ley, por el tiempo al que se refiere la letra c) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 65.

3. En la valoración de la formación se tendrán en cuenta los conocimientos académicos adquiridos, y en la valoración de la experiencia se prestará especial atención a la naturaleza, complejidad y nivel de responsabilidad de los puestos desempeñados que guarden relación con el contenido y funciones del puesto para el que se les nombra. Ambos aspectos serán acreditados mediante la presentación de su currículum vitae.

4. Los altos cargos deberán suscribir una declaración responsable sobre idoneidad, en los términos que se señalan en el artículo 48.

5. Por ley podrán establecerse requisitos adicionales para acceder a determinados cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los que sean precisas especiales cualificaciones profesionales, respetando, en todo caso, el principio de igualdad consagrado en la Constitución.

Artículo 24. Deber de comunicación de los nombramientos efectuados.

1. Todos los órganos, organismos y entidades del sector público regional, de derecho público o privado, deberán informar a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia de los nombramientos de altos cargos que efectúen en el plazo de cinco días a contar desde los mismos.

2. Asimismo, las entidades públicas o privadas con representación del sector público autonómico en sus órganos de administración o de gobierno comunicarán a la citada oficina las designaciones de personas que, conforme a lo dispuesto en esta ley, tengan la condición de altos cargos.

Artículo 25. Ejercicio del alto cargo: derechos y deberes.

1. Los altos cargos percibirán la remuneración que se les asigne por el desempeño de su cargo, estando sujetos al régimen de retribución única establecido en el artículo 33.

2. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y de los altos cargos al servicio de la Administración regional a los que se refiere el artículo 11.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico

de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán fijadas anualmente de forma expresa y cuantitativa en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. De la misma forma, y de conformidad con lo señalado en la letra e) del artículo 14.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán publicadas en el primer trimestre de cada año en el portal de transparencia las retribuciones brutas percibidas en el ejercicio anterior por el desempeño de los altos cargos señalados en el artículo 2.2 de esta ley.

4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5, los altos cargos, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán su conducta y su actuación a los principios de buen gobierno recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como al Código Ético y de Buen Gobierno regulado en el título I de la presente ley.

5. Los altos cargos estarán obligados a planificar su actividad y serán evaluados por su gestión en los términos que se señalan en los artículos siguientes.

6. La honorabilidad a la que se refiere el artículo 23.2 debe persistir en el alto cargo mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. Su falta sobrevenida será causa de cese.

7. Forman asimismo parte de este estatuto las normas que sobre el régimen de conflictos de intereses, de incompatibilidades y de responsabilidad se establecen en los títulos siguientes.

8. Los altos cargos realizarán las declaraciones responsables, de intereses y actividades, patrimoniales y tributarias previstas en esta ley, debiendo presentarlas en la forma y plazos que se señalan en la misma.

Artículo 26. Publicidad de la planificación estratégica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los planes y programas anuales y plurianuales formulados por el Consejo de Gobierno para definir los objetivos estratégicos y las líneas de actuación de la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en los términos establecidos en la letra b) del artículo 14.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 27. Planificación y evaluación de la actividad de los altos cargos.

1. Los objetivos estratégicos contenidos en los planes y programas a los que se refiere el artículo anterior se desarrollarán en cada consejería mediante la fijación de planes de actuación de cada una de sus direcciones generales y organismos públicos, cuya ejecución será responsabilidad de sus titulares.

2. Los planes de actuación señalados en el apartado anterior serán aprobados por orden del titular de la consejería respectiva al inicio de cada legislatura y contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) La dirección general u organismo público al que se refiera, así como su titular.
- b) El ámbito material de competencias, legal o reglamentariamente asumidas por el citado órgano, en las que se basa el plan.
- c) Los objetivos asignados.
- d) Los proyectos, medidas y actividades que se prevean para la consecución de los citados objetivos.
- e) Los recursos humanos, materiales, financieros o tecnológicos que se vayan a emplear para su ejecución.
- f) El tiempo estimado de ejecución de cada una de las medidas y actividades fijadas.
- g) Los indicadores de medida previstos para controlar el efectivo cumplimiento de cada objetivo y actividad.

3. Los responsables de la ejecución de dichos planes estarán sujetos a una evaluación específica con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. El seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los diferentes planes de actuación y de los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas previstas en los mismos se llevará a cabo por el superior jerárquico o por aquellas personas especialmente designadas por el mismo a tal fin, que cumplan los criterios de fiabilidad, conocimiento, objetividad e imparcialidad en sus evaluaciones.

5. En la evaluación de resultados se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

- a) Establecimiento y evaluación de objetivos.
- b) Diseño, planificación y gestión de proyectos.
- c) Dirección de personas.
- d) Gestión de recursos humanos, materiales, financieros o tecnológicos.

6. Del seguimiento y evaluación de los planes de actuación se realizará, por las personas señaladas en el apartado 4, un informe con carácter anual, que podrá proponer medidas correctoras de las deficiencias que se observen en su ejecución. En todo caso, los objetivos contemplados en el plan podrán ser redefinidos en función de las políticas públicas que se lleven a cabo en cada momento, debiendo en estos supuestos procederse a la modificación mediante orden de los planes de actuación inicialmente aprobados.

7. Tanto los planes de actuación, una vez aprobados, y sus modificaciones, como los informes anuales de seguimiento y evaluación se publicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, manteniéndose su publicación en la mencionada web mientras permanezcan vigentes.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y DE DEDICACIÓN DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Régimen de conflictos de intereses de los altos cargos

Artículo 28. Noción de conflicto de intereses.

1. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando en un asunto sometido a su decisión interfiera el interés general o intereses de su puesto público con sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

2. Se consideran intereses personales a los efectos de esta ley:

- a) Los intereses propios.
- b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.
- d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
- e) Los de las empresas, sociedades o entidades de cuyos órganos de dirección o de gobierno haya formado parte el propio alto cargo en los dos años anteriores a su toma de posesión, o en las que los familiares señalados en la letra b) anterior estuvieran o hubieran estado vinculados en el citado plazo por una relación laboral o profesional que implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.

Artículo 29. Deber de abstención.

1. Además de los supuestos de abstención establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, los altos cargos se abstendrán de intervenir en el conocimiento o decisión de asuntos, actividades o iniciativas en los que concurran o puedan verse afectados intereses personales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen jurídico singular de abstención que, por razón del puesto u órgano en el que desarrollen su función, puedan tener determinados altos cargos.

3. A fin de procurar el adecuado control de dicho deber de abstención, los altos cargos deberán formalizar las declaraciones de intereses y actividades referidas en el artículo 49.

4. La abstención se realizará por escrito y se comunicará al Presidente, en el supuesto de que el alto cargo sea

miembro del Consejo del Gobierno, o, en los demás casos, al titular de la consejería de quien dependa o al titular del órgano que lo nombró, debiendo tal comunicación remitirse, en el plazo máximo de un mes, a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, para su constancia e inscripción en el Registro de Conflictos de Intereses regulado en el capítulo II del título V.

5. Si la abstención del alto cargo se produjera en el seno de un órgano colegiado, su constancia en acta equivaldrá a la comunicación al superior inmediato o al titular del órgano que lo designó. En estos supuestos, la comunicación al Registro de Conflictos de Intereses establecida en el apartado anterior será realizada por el secretario del órgano colegiado.

6. La no abstención del alto cargo en los supuestos en que proceda tal deber determinará la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa.

Artículo 30. Inhibición y recusación.

1. Si el alto cargo no cumpliera con su deber de abstención, el titular de la consejería de la que dependa o del órgano que lo nombró deberá ordenarle su inhibición, previa audiencia concedida al efecto, debiendo informar de la efectiva inhibición a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

2. En el supuesto de que el alto cargo afectado por el deber de abstención sea miembro del Consejo de Gobierno, la orden de inhibición deberá proceder del Presidente, previa información al Consejo de Gobierno.

3. La inhibición contemplada en los apartados anteriores conllevará la puesta en marcha de los mecanismos de suplencia o sustitución previstos en la normativa correspondiente.

4. De la misma forma, las personas interesadas en un procedimiento podrán promover la recusación del alto cargo que sea competente para su tramitación, instrucción o resolución, en los mismos supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior para la abstención.

5. La recusación de los altos cargos se tramitará de conformidad con lo señalado en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, debiendo el órgano que dicte la resolución del correspondiente procedimiento comunicar tal acto a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia para su constancia e inscripción en el Registro de Conflicto de Intereses.

Artículo 31. Aplicación de las reglas de abstención e inhibición a los representantes de las entidades pertenecientes al sector público autonómico.

Las reglas señaladas en los artículos anteriores en relación con el deber de abstención e inhibición de los altos cargos serán igualmente de aplicación a las personas que desarrollen únicamente funciones de representación de las entidades pertenecientes al sector público autonómico, aun cuando no desempeñen funciones ejecutivas y no perciban retribución por parte de tales entidades.

Capítulo II

Régimen de dedicación de los altos cargos

Artículo 32. Dedicación plena y excluyente.

1. El ejercicio de las funciones asignadas a los altos cargos se desarrollará en un régimen de dedicación plena y excluyente, y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las actividades expresamente compatibles previstas en el título siguiente, así como de aquellos supuestos en que el Consejo de Gobierno, por razones de especial interés público, autorice ocupar un segundo puesto en el sector público, sin que quepa percibir, en tal caso, más de una retribución de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 33. Retribución única.

1. Los altos cargos están sujetos al régimen de retribución única, lo que implica su sometimiento a las siguientes prohibiciones:

a) No podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas o de los organismos, entidades y empresas del sector público, sin perjuicio de las compatibilidades que se reconocen en esta ley.

b) No podrán percibir ninguna otra remuneración que provenga de una actividad privada, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

c) No podrán optar por retribuciones de otras actividades, puestos o profesiones incompatibles.

d) No podrán percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, sin perjuicio de aquellas pensiones que legalmente hayan sido declaradas compatibles en la legislación de seguridad social con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público.

2. La retribución que los altos cargos deban percibir será la que se establezca para el cargo principal que efectivamente desempeñen, y sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias reconocidas en la legislación aplicable al puesto desempeñado que no resulten incompatibles conforme a lo establecido en la presente ley.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quienes ejerzan un alto cargo y ostenten la condición de funcionarios de carrera, en el supuesto de que sean declarados en la situación administrativa de servicios especiales, podrán seguir percibiendo las retribuciones que legalmente les correspondan en concepto de antigüedad, en los términos y con el alcance que prevea para esta situación administrativa la legislación de función pública que les resulte de aplicación.

4. La prohibición de la percepción de pensiones de derechos pasivos y de la Seguridad Social señalada en la letra d) del apartado 1 por parte de aquellos que sean nombrados altos cargos conforme a esta ley, se aplicará desde su nombramiento o designación y mientras se mantengan en el ejercicio del cargo, recuperándose automáticamente la percepción de las pensiones suspendidas al cesar en el mismo.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALTOS CARGOS

Capítulo I

Actividades incompatibles

Artículo 34. Actividades incompatibles.

1. De conformidad con el régimen de dedicación plena y excluyente señalado en el artículo 32, el desempeño de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, con excepción de las actividades declaradas expresamente compatibles en el capítulo II de este título.

2. En particular todos los altos cargos referidos en esta ley son incompatibles entre sí y con las actividades siguientes:

a) Con la condición de miembro de la Asamblea Regional de Murcia, de las asambleas legislativas de otras comunidades autónomas, de corporaciones locales, de diputado o senador en las Cortes Generales o de diputado del Parlamento Europeo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36.

b) Con el ejercicio de funciones de dirección o cargos electivos en cámaras, colegios profesionales, sindicatos, organizaciones empresariales y entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

c) Con el desempeño de cualquier otro empleo público activo, sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 37 y 39.

d) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos y funciones de todo orden en empresas o sociedades relacionadas con el sector público estatal, autonómico o local, o que reciban subvenciones, participación, ayudas o avales provenientes de cualquier Administración pública o de dicho sector, con las excepciones previstas en la presente ley. Se entenderán incluidas en este apartado las empresas o sociedades concesionarias, contratistas de cualquier naturaleza, arrendatarias o administradoras de monopolios, o subcontratistas de dichas empresas, cualquiera

que sea la configuración jurídica de estas.

e) Con la titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de estos, a favor de las administraciones públicas, con las salvedades previstas en esta ley.

f) Con el ejercicio, por sí o por personas interpuestas, de cargos que tengan funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, consorcios o fundaciones, aunque no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando se trate de asuntos en los que compete resolver a las administraciones públicas o en los que resulte implicada la realización de algún fin o servicio público.

h) Con la participación en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

i) Con el ejercicio de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

j) Con la realización de estudios, informes, memorias, investigaciones, creaciones literarias, artísticas o similares, cuando sean retribuidos con cargo a fondos de las administraciones públicas o de organismos y entidades dependientes de ellas.

3. Se considera, a los efectos previstos en esta ley, persona interpuesta la persona física o jurídica que actúa por cuenta del alto cargo, incluyendo, especialmente, a su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o a la persona con quien mantenga análoga relación de afectividad, a sus hijos dependientes económicamente y a las personas tuteladas por aquel.

Artículo 35. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.

1. Los altos cargos no podrán tener, por sí o por persona interpuesta, una participación superior al diez por ciento en el capital de las empresas o sociedades referidas en las letras d) y e) del apartado 2 del artículo anterior.

2. En el supuesto de sociedades mercantiles cuyo capital social suscrito supere los seiscientos mil euros, o la cuantía que al efecto se fije en las leyes de presupuestos, la prohibición señalada en el apartado 1 afectará a las participaciones patrimoniales que, sin llegar al diez por ciento, supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de manera relevante su actuación.

Capítulo II Actividades compatibles

Artículo 36. Cargos representativos compatibles.

1. Como excepción a lo dispuesto en la letra a) del artículo 34.2, los altos cargos siguientes se declaran expresamente compatibles con el ejercicio de los cargos representativos que se señalan a continuación:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma deberá ser diputado regional.
- b) El vicepresidente y los consejeros podrán ser diputados regionales.

2. Podrán, asimismo, compatibilizarse las actividades correspondientes al alto cargo con aquellas otras de cargos electivos que se establezcan expresamente mediante ley.

3. Los altos cargos solo podrán percibir la retribución correspondiente a una de las actividades a las que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles por el ejercicio de las restantes de acuerdo con lo que al respecto establezca su normativa específica.

Artículo 37. Actividades públicas compatibles.

1. El ejercicio de las funciones de alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Con el desempeño de aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional por resultar anejos, implícitos o deriven del cargo principal o para los que fueran designados por razón de su condición de altos cargos.

b) Con el desempeño de los cargos para los que resulte expresamente comisionado por la Asamblea Regional, por el Presidente o por el Consejo de Gobierno.

c) Con el desarrollo de misiones temporales de representación, o de funciones de representación en organizaciones o conferencias estatales o internacionales u otras constituidas entre instituciones de naturaleza pública.

d) Con la condición de presidente, secretario o miembro de órganos colegiados de las administraciones públicas, cuando deban realizar dichas funciones por razón de su cargo.

e) Con la representación de la Administración regional en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos, entidades públicas o sociedades en cuyo capital tenga participación mayoritaria, directa o indirectamente, cualquier Administración pública.

f) Con la participación en los órganos de dirección o de gobierno de sociedades o de cualquier entidad privada, en representación del sector público autonómico.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los altos cargos no percibirán retribución alguna, con excepción de las indemnizaciones por razón del ejercicio de la función de representación encomendada que legalmente procedan, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Los altos cargos no podrán pertenecer a más de dos consejos de administración de los organismos, empresas o entidades a las que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 anterior, salvo cuando concurren razones que lo justifiquen y así se autorice expresamente por el Consejo de Gobierno. En estos supuestos los altos cargos no podrán percibir cantidad alguna en concepto de asistencia por su pertenencia a un tercer y sucesivos consejos de administración.

4. El desempeño de los cargos con carácter institucional a los que se refiere la letra a) del apartado 1, así como la participación o representación institucional en las sociedades, entidades u órganos referidos en las letras d), e) y f), se efectuará por los titulares de los altos cargos en su condición de tales, decayendo en el mismo momento en que cesen en el alto cargo del que derivó su nombramiento o representación.

Artículo 38. Actividades privadas compatibles.

1. El ejercicio del alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas:

a) Con las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

b) Con la participación en coloquios y programas en medios de comunicación social, siempre y cuando tal participación no sea consecuencia de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

c) Con las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no traigan causa de una relación de trabajo o de un contrato de prestación de servicios.

d) Con la participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como con el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural que promuevan valores sociales.

e) Con el desempeño de cargos en órganos ejecutivos o de dirección, sin retribución, en partidos políticos.

2. El desarrollo de las actividades incluidas en el apartado anterior no podrá impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones del alto cargo, ni comprometer la imparcialidad o la independencia en el ejercicio del mismo, ni perjudicar el interés público.

Artículo 39. Actividades docentes o formativas compatibles.

1. Los altos cargos podrán compatibilizar sus funciones con la participación no retribuida en congresos, jornadas, seminarios, cursos o conferencias relacionadas con el cargo desempeñado, con su especialidad profesional o con la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.

2. El desempeño de las actividades anteriores, que, en cualquier caso, no deberá suponer un menoscabo de su dedicación, requerirá de comunicación previa a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Capítulo III

Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad y procedimiento aplicable

Artículo 40. Consecuencias de las situaciones de incompatibilidad.

1. Desde su toma de posesión, los altos cargos no podrán desarrollar las actividades declaradas incompatibles en el artículo 34, lo que determinará la suspensión en el ejercicio de tales actividades por todo el tiempo que se ostente el alto cargo, así como la prohibición de realizarlas mientras se desempeñe aquel.

2. Cuando la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo superara las limitaciones patrimoniales societarias establecidas en el artículo 35, deberá enajenar o ceder las participaciones y los derechos inherentes a las mismas a un tercero independiente y diferente a los sujetos descritos en el apartado 3 del artículo 34 en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento, toma de posesión o firma del contrato.

En el supuesto de que la participación se adquiriera de forma sobrevenida durante el ejercicio del cargo como consecuencia de sucesión hereditaria u otro título gratuito, la enajenación o cesión a la que se refiere el apartado anterior deberá producirse en el plazo de tres meses desde su adquisición de modo pleno de acuerdo con la legislación fiscal y mercantil.

3. Cuando la persona que sea nombrada o contratada para ocupar un alto cargo sea un empleado público, las incompatibilidades detalladas en esta ley determinarán el pase a la situación administrativa que en cada caso corresponda, en las condiciones que determinen las normas específicas de personal funcionario, estatutario o laboral que resulten de aplicación.

4. Procederá la exigencia de las responsabilidades previstas en esta ley al alto cargo que incurra en las situaciones de incompatibilidad previstas en este título.

Artículo 41. Expedientes de incompatibilidad.

Con el fin de acreditar que no se hallan incursos en ninguna de las causas de incompatibilidad de las señaladas en este título, los altos cargos vendrán obligados a:

a) Presentar la declaración responsable de compatibilidad y las declaraciones de intereses y actividades establecidas en el título V ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

b) Declarar ante la referida oficina tanto las situaciones patrimoniales como la transmisión de las participaciones reguladas en los artículos 35 y 40.2.

Artículo 42. Declaración de incompatibilidad.

1. La situación de incompatibilidad en que puedan incurrir los altos cargos será declarada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería a la que esté adscrita la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, previa audiencia del alto cargo interesado a través del correspondiente expediente contradictorio.

2. Las declaraciones de incompatibilidad, en su caso, se inscribirán en el Registro de Conflicto de Intereses.

Capítulo IV**Limitaciones posteriores al cese como alto cargo****Artículo 43. Limitaciones al ejercicio de actividades con posterioridad al cese.**

1. Quienes desempeñen altos cargos no podrán, durante los dos años siguientes a su cese, realizar las siguientes actividades:

a) Prestar ningún tipo de servicio con las empresas, sociedades o cualquier otra entidad de naturaleza privada, con las que hubieren tenido relación directa debido al desempeño de las funciones propias del cargo. La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

b) Celebrar contratos de servicios con la Administración regional o las entidades de su sector público que guarden relación directa con las funciones que desempeñaban en su cargo, o ser subcontratista en tales casos. La

prohibición de contratar y subcontratar anterior se extiende a las entidades participadas por ellos, directa o indirectamente, en más del diez por ciento. Los órganos y entidades en los que presten servicios los altos cargos deberán adoptar, durante el plazo indicado, procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

c) Desempeñar cargos retribuidos en fundaciones, asociaciones y demás instituciones que, aun no teniendo ánimo de lucro, recibieran ayudas o subvenciones por parte del órgano o entidad en la que desempeñaba el alto cargo.

d) Realizar actividades privadas relacionadas con expedientes en los que hubieran intervenido de manera directa.

2. A los efectos señalados en las letras a), b) y d) del apartado anterior se considera que ha existido relación o intervención directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el alto cargo, los órganos de él dependientes, por delegación o sustitución, o sus superiores a propuesta de ellos, hubieran suscrito un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido a derecho privado en relación con la empresa, sociedad o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa, sociedad o entidad.

Por el contrario, se excluyen del concepto de relación directa aquellos supuestos en los que la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva lo haya sido en el sentido propuesto por un órgano técnico colegiado, cuando entre las facultades de este se incluyan las de propuesta de resolución, siempre y cuando la composición del órgano colegiado no haya sido decidida por el alto cargo que acuerde la resolución.

3. Los altos cargos que, con anterioridad a ocupar dichos puestos, hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en este artículo cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del alto cargo ocupado, ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación, durante los dos años posteriores a la fecha de cese, a aquellos altos cargos que, como consecuencia de su cese, reingresen a la función pública y tuvieran concedida o solicitaran tras su reingreso la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado.

Artículo 44. Obligaciones formales posteriores al cese y procedimiento aplicable.

1. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años siguientes a su cese, ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, una declaración con el siguiente contenido:

a) La descripción de las actividades que se propongan realizar.

b) La identificación de la empresa, sociedad o entidad en la que vayan a prestar sus servicios.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las limitaciones de actividades señaladas en este capítulo.

2. Las declaraciones serán realizadas en el mes siguiente a su cese como alto cargo, con carácter previo al inicio de las mencionadas actividades y tantas veces como varíen en el plazo señalado las circunstancias establecidas en las letras a) o b) del apartado anterior.

3. Cuando el órgano directivo señalado en el apartado 1 estimase que la actividad privada que fuera a desarrollar quien haya ocupado un alto cargo vulnerase la prohibición prevista en este capítulo, lo comunicará, en el plazo de diez días, mediante escrito que contenga la motivación suficiente, a la persona afectada y a la empresa, sociedad o entidad en la que se pretenden prestar los servicios, a fin de que, en el plazo común de cinco días, formulen las alegaciones que estimen convenientes.

4. Recibidas las alegaciones de los interesados o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el titular de la consejería de la que dependa la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia dictará, en el plazo de un mes, la resolución que corresponda en relación con la compatibilidad de la actividad a realizar, comunicando tal resolución a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar

sus servicios.

5. La oficina señalada en el apartado anterior estará autorizada para formular peticiones de información, al menos con carácter trimestral, a los órganos gestores de la Seguridad Social a fin de comprobar la situación laboral de los altos cargos que hubieran sido cesados.

Artículo 45. Régimen de las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección.

1. En aquellos supuestos en que se produzca el cese de los altos cargos que, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2, letra h), estuvieran vinculados a la Comunidad Autónoma mediante un contrato sometido a la relación laboral de alta dirección, como consecuencia de la extinción de sus contratos por desistimiento empresarial, aquellos no tendrán derecho a indemnización alguna cuando tuvieran la condición de funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, cuando fueran empleados de una entidad integrante del sector público estatal, autonómico o local con reserva de puesto de trabajo, o cuando tuvieran posibilidad de reingresar al servicio activo en esa Administración o entidad.

El resto de altos cargos que estuvieran sometidos a la relación laboral de alta dirección tendrán derecho a la indemnización que, en su caso, estuviera como máximo prevista en la normativa reguladora de la relación especial laboral de alta dirección o en aquella que le sea de aplicación específica.

2. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que establezcan para el personal al que se refiere el apartado anterior indemnizaciones o retribuciones superiores a las establecidas en este artículo, teniéndose por no puestas, y sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades disciplinarias y económico-presupuestarias que pudieran resultar exigibles.

Capítulo V Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas

Artículo 46. Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas.

No podrán contratar con el sector público autonómico las personas jurídicas en cuyos órganos de gobierno o de administración formen parte personas declaradas en situación de incompatibilidad de acuerdo con esta ley, así como tampoco las personas físicas declaradas en dicha situación de incompatibilidad.

La acreditación de no estar incurso en esta prohibición de contratar se efectuará mediante declaración responsable emitida al efecto por la persona física o jurídica que pretenda concurrir a la licitación. Esta declaración se presentará junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos prevista en la normativa reguladora de contratos en el sector público.

TÍTULO V OBLIGACIONES FORMALES DE LOS ALTOS CARGOS Capítulo I Declaraciones de los altos cargos

Artículo 47. Obligaciones formales de los altos cargos.

Al margen de las obligaciones formales que, con posterioridad a su cese, se establecen en el artículo 44, los altos cargos vendrán obligados a presentar la documentación referida en los siguientes artículos, así como aquella que, en aclaración de la presentada, les sea requerida por la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Artículo 48. Declaración responsable.

1. Los altos cargos formularán declaración en la que manifestarán, bajo su responsabilidad, que cumplen con los requisitos de idoneidad y compatibilidad para ser nombrados. Dicha declaración tendrá el siguiente contenido:

- a) La adhesión al Código Ético y de Buen Gobierno contenido en el título I.

b) La declaración de la ausencia de causas que obstan a la honorabilidad requerida para su nombramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.

c) La declaración de que no incurren en causa alguna de incompatibilidad de las señaladas en esta ley.

d) La declaración de que los datos suministrados son ciertos y de que dispone, en el caso de que sea requerido para ello, de la documentación que así lo acredita.

e) El compromiso del alto cargo de mantener el cumplimiento de las circunstancias señaladas en las letras b) y c) durante el período de tiempo que desempeñe su cargo.

f) La autorización expresa del alto cargo para acceder a sus datos personales y para la realización de las solicitudes de información a los archivos y ficheros de cualesquiera registros de carácter público, en los términos señalados en los artículos 51.2 y 59.

2. Cuando tras la toma de posesión del alto cargo se produzcan cambios en sus circunstancias personales o laborales que afecten a su idoneidad o a su situación de compatibilidad, aquel deberá formular nueva declaración haciendo constar tales cambios, en el plazo de un mes desde que tuvieran lugar.

Artículo 49. Declaración de intereses y actividades.

1. Los altos cargos vendrán obligados a presentar declaración de intereses y actividades comprensiva de:

a) Los intereses directamente relacionados con las competencias ejercidas y las actividades de naturaleza mercantil, laboral, económica o profesional, ya sean privadas o públicas y retribuidas o no, que, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, desempeñen en el momento del nombramiento o toma de posesión como alto cargo, o que hubieren desempeñado durante los dos años previos a aquella.

b) Los intereses y actividades señalados en la letra anterior que fueran a desempeñar durante el ejercicio de su cargo, siempre que no fueran incompatibles en los términos previstos en la presente ley.

c) Las relaciones en materia de contratación que mantuvieran con todas las administraciones públicas y entes participados por aquellas tanto los altos cargos como los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos.

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado anterior, formarán parte de la unidad familiar las personas señaladas en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como aquellas personas que tengan una relación análoga a la conyugal.

3. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá solicitar al Registro Mercantil, al Registro de Fundaciones y a las entidades gestoras de la Seguridad Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

Artículo 50. Declaración patrimonial.

Los altos cargos están obligados a formular una declaración patrimonial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y rentas. Esta declaración patrimonial comprenderá, al menos, la siguiente información:

a) La relación de los bienes y derechos patrimoniales de toda índole que poseyeran.

b) Los valores y activos financieros negociables de los que fueran titulares.

c) La denominación y el objeto social de las sociedades de todo tipo en las que tengan participaciones societarias o intereses el alto cargo o las personas a las que se refiere el artículo 34.3.

d) Los rendimientos netos anuales percibidos en el ejercicio económico anterior a aquel en que se efectúa la declaración, por cualquier concepto, con indicación de su procedencia, tanto los que se deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como los de cualquier otra índole.

e) Cualquier otra clase de bienes que, mencionados en la Ley del Impuesto de Patrimonio, fueran propiedad del alto cargo declarante.

Artículo 51. Declaraciones tributarias.

1. Los altos cargos deberán aportar, junto con la declaración patrimonial prevista en el artículo anterior, la siguiente documentación de naturaleza tributaria, cuando, de acuerdo con las normas reguladoras de los impuestos que se

señalan, el cargo público hubiera tenido obligación de presentarlas ante la Administración tributaria:

- a) La copia de la última declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La copia de la última declaración correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

2. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Artículo 52. Plazo y forma de presentación de las declaraciones.

1. El plazo para la presentación de las declaraciones contempladas en este título será el siguiente:

a) La declaración responsable será suscrita el mismo día de su toma de posesión por el Presidente, los miembros del Consejo de Gobierno y los altos cargos, y, en el momento de su nombramiento, toma de posesión o firma del contrato por parte del resto de los altos cargos.

b) La declaración de intereses y actividades será presentada en el plazo improrrogable de un mes desde su toma de posesión, nombramiento o firma del contrato, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4.

c) La declaración patrimonial se efectuará en el plazo improrrogable de un mes desde la fecha de toma de posesión, nombramiento o firma del contrato, y de cese, respectivamente, del alto cargo.

d) Las copias de las declaraciones anuales presentadas en el ejercicio económico inmediato anterior correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, se presentarán junto con las declaraciones patrimoniales de toma de posesión o cese. Al margen de las declaraciones tributarias anteriores, los altos cargos deberán, anualmente, aportar la copia de las sucesivas declaraciones tributarias que realicen durante el mes siguiente a la finalización del plazo en que aquéllas deban, en su caso, presentarse ante la Administración Tributaria.

2. De la misma forma, se volverán a presentar las declaraciones en los plazos señalados en el apartado anterior cuando se produjera cualquier alteración sobrevenida, modificación de las circunstancias de hecho o del contenido de las declaraciones ya realizadas. A los efectos anteriores, se considera modificación de las circunstancias de hecho cualquier alteración en las actividades o causas posibles de incompatibilidad declaradas o cualquier alteración en la situación patrimonial de los declarantes derivada de la adquisición de nuevos bienes o derechos.

3. No será preciso reiterar las declaraciones establecidas en este título, cuando la obligación de declarar se derive de un cambio en el alto cargo que se desempeñe y no haya transcurrido un año desde el cese en el anterior alto cargo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, las declaraciones de intereses y actividades referidas en la letra b) del artículo 49.1 deberán realizarse siempre con carácter previo al inicio de la actividad pretendida.

5. Las declaraciones a que se refiere el presente título serán efectuadas por el alto cargo ante la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, que será la encargada de proponer al titular de la consejería a la que se adscribe la aprobación de los modelos de declaración correspondientes.

6. Una vez presentadas las declaraciones, se inscribirán en el Registro de Conflictos de Intereses regulado en el artículo siguiente, en el plazo de un mes a partir de su presentación. Con carácter previo a la inscripción, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia examinará las declaraciones presentadas y de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado. Transcurrido el plazo señalado, se procederá a inscribir la declaración en dicho registro.

Artículo 53. Publicidad de las declaraciones.

1. Los modelos oficiales de declaración a los que se refiere el apartado 5 del artículo anterior serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se publicarán, asimismo, en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las

siguientes declaraciones:

- a) Las declaraciones responsables señaladas en el artículo 48, junto con los currículum vitae o perfiles profesionales presentados por los altos cargos con ocasión de su nombramiento.
- b) Las declaraciones de intereses y actividades formuladas por los altos cargos.

3. Por lo que se refiere a las declaraciones patrimoniales y tributarias presentadas por los altos cargos, en el Portal de Transparencia se publicará, en los términos que se prevean reglamentariamente, una declaración comprensiva de la situación patrimonial de los altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares, no siendo en ningún caso objeto de publicidad la información fiscal contenida en las declaraciones tributarias.

Capítulo II

Del Registro de Conflictos de Intereses

Artículo 54. Registro de Conflictos de Intereses.

1. Se crea el Registro de Conflictos de Intereses para el depósito, archivo, custodia, inscripción y, en su caso, información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales previstas en esta ley para los altos cargos al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Registro de Conflictos de Intereses se adscribirá a la Consejería de la que dependa la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia y se alojará en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de estos.

3. El Registro de Conflictos de Intereses agrupará la documentación e información a la que se refieren los artículos siguientes en dos apartados diferenciados: la sección de intereses y actividades, y la sección de bienes y derechos patrimoniales. Reglamentariamente se desarrollará su régimen de organización, funcionamiento y sistema de publicidad material y formal.

Artículo 55. Sección de Intereses y Actividades.

1. En la Sección de Intereses y Actividades se inscribirán:

- a) Las declaraciones responsables reguladas en el artículo 48.
- b) Las declaraciones de intereses y actividades reguladas en el artículo 49.
- c) Las declaraciones que, con posterioridad a su cese, deban presentar los altos cargos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44.
- d) Las abstenciones presentadas por los altos cargos, así como las resoluciones dictadas en los supuestos de recusación de los mismos.
- e) Las declaraciones de incompatibilidad acordadas por el Consejo de Gobierno.
- f) Las sanciones que hubieran sido impuestas a los altos cargos como consecuencia de lo previsto en esta ley.

2. Esta sección tendrá carácter público. El acceso a su contenido se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y se realizará en los términos y conforme al procedimiento que en la norma reglamentaria de organización y funcionamiento del Registro se establezcan.

Artículo 56. Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales.

1. En la Sección de Bienes y Derechos Patrimoniales se registrarán:

- a) Las declaraciones patrimoniales que formulen los altos cargos y la documentación que las acompañe.
- b) Las declaraciones tributarias de los altos cargos.

c) La transmisión de las participaciones referidas en el artículo 40.2.

2. Las declaraciones tributarias presentadas por los altos cargos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 se depositarán en esta sección del Registro de Conflictos de Intereses como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

3. El contenido de la información inscrita en esta sección tendrá carácter reservado, pudiendo acceder a la misma:

a) Los órganos judiciales, para la instrucción o resolución de los procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

b) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de datos que obran en el Registro.

c) El Defensor del Pueblo, en los términos previstos en su ley orgánica.

d) La persona que realizase la declaración, en todo caso.

e) Cualquier persona que presente solicitud en la que conste la autorización expresa y escrita del alto cargo declarante a cuyos datos se desee acceder.

f) El titular de la consejería del que dependa orgánica o funcionalmente el alto cargo a cuya declaración o documentación complementaria pretenda acceder, a los exclusivos efectos de cumplimiento de mandatos establecidos en la presente ley cuya ejecución le sea atribuida, debiendo así acreditarlo en la solicitud de acceso.

g) El Consejo de Gobierno en los mismos supuestos y con idénticas limitaciones que las establecidas en la letra f) anterior.

h) La Asamblea Regional y, en su caso, las comisiones parlamentarias de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento.

i) Las personas que, de acuerdo con el artículo 67, desarrollen las funciones de información previa o de instrucción de un expediente sancionador.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acceso a la información a la que se refiere este artículo por parte de las personas y órganos institucionales señalados en las letras d) a i) del apartado anterior, que adoptarán las medidas necesarias para mantener el carácter reservado de la información señalada, sin perjuicio de la aplicación de las normas reguladoras de los procedimientos en cuya tramitación se hubiera solicitado la información.

TÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL
Capítulo I
Órgano de vigilancia en materia de conflictos de intereses

Artículo 57. Funciones de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

1. Para la vigilancia y control de posibles conflictos de intereses de los altos cargos de la Administración Regional, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia creada por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, asume las siguientes funciones:

a) La elaboración, actualización y publicación del Catálogo de Altos cargos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La comunicación, promoción y vigilancia del Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos cargos previsto en el título I.

c) La llevanza del registro de regalos y obsequios que hayan sido recibidos por los altos cargos.

d) El requerimiento a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

e) Las actuaciones que en materia de abstención, inhibición y recusación de los altos cargos se le encomiendan en esta ley.

f) La gestión y tramitación del régimen de incompatibilidades de los altos cargos.

g) La recepción de las declaraciones de los altos cargos previstas en la ley.

h) La llevanza y gestión del Registro de Conflictos de Intereses de los Altos cargos, ordenando la inscripción en el mismo de las declaraciones, datos y actos contemplados en esta ley, así como la responsabilidad de su custodia,

seguridad e indemnidad.

i) La elaboración de los informes que, sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato, se establecen en el artículo siguiente.

j) La preparación del informe anual al que se refiere el artículo 62.

k) La publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todas las obligaciones de publicidad activa de los altos cargos contempladas en esta ley.

l) Las actuaciones previas a la incoación de un procedimiento sancionador, conforme a lo previsto a esta ley, así como la instrucción de estos procedimientos.

2. En el ejercicio de las funciones que esta ley le atribuye actuará con plena autonomía, no pudiendo solicitar o aceptar instrucciones de ninguna autoridad o entidad pública o privada.

3. Los empleados públicos que presten servicios en la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia tienen el deber permanente de guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Informe sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia deberá elaborar, en el plazo de tres meses desde el cese de los altos cargos, un informe en el que se examinará la situación patrimonial de los mismos a fin de verificar los extremos siguientes:

a) El adecuado cumplimiento de las obligaciones reguladas en esta ley.

b) La existencia de indicios de enriquecimiento injustificado teniendo en consideración los ingresos percibidos a lo largo de su mandato y la evolución de su situación patrimonial.

2. Los altos cargos sometidos al examen de su situación patrimonial deberán, al margen de las declaraciones referidas en las letras c) y d) del artículo 52.1, aportar toda la información que les sea requerida por el órgano directivo anterior, así como comunicar todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la elaboración del informe.

3. Elaborada la propuesta de informe, la Oficina dará traslado de la misma al interesado para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime convenientes. Finalizado este plazo, el informe será objeto de aprobación por el titular de la consejería a la que se adscriba el citado órgano directivo, y se notificará a los altos cargos cuya situación patrimonial haya sido examinada.

4. Si como consecuencia del examen de la situación patrimonial de los altos cargos a la que se refiere este artículo, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten de aplicación.

Artículo 59. Deber de colaboración.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá solicitar información y tener acceso a los archivos y ficheros de cualesquiera registros de carácter público y, en especial, a los de las administraciones tributarias y entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en su caso, en la legislación tributaria y demás normativa aplicable.

2. Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, al objeto de detectar cualquier vulneración del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley.

Artículo 60. Denuncias sobre presuntos incumplimientos.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia conocerá de las denuncias que cualquier persona pudiera presentar sobre presuntos incumplimientos de esta ley por

parte de los altos cargos.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, los hechos que pudieran ser constitutivos de infracción o las irregularidades e inexactitudes que apreciase en las declaraciones de los obligados a declarar por la presente ley, así como la identificación de los presuntos responsables.

Capítulo II Otros órganos de control

Artículo 61. Funciones en materia de buen gobierno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Al margen de las funciones señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia tiene encomendadas, en materia de buen gobierno, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer del informe al que se refiere el artículo siguiente.
- b) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones, directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de buen gobierno para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen los aspectos de buen gobierno contemplados en esta ley.
- d) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título siguiente. En estos supuestos, el órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el oportuno procedimiento.

Artículo 62. Control parlamentario.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia elaborará anualmente un informe que contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) La información relativa al cumplimiento e implantación del Código Ético y de Buen Gobierno de los Altos Cargos que se señala en el artículo 20.
- b) El grado de cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, el número de declaraciones recibidas, así como las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y a quién corresponden las mismas.
- c) Los supuestos en los que se hubiera apreciado manifiesta inexactitud de la información o de la documentación aportada, así como el número de requerimientos realizados ante la falta de cumplimiento en plazo de dichas obligaciones.
- d) Las declaraciones de incompatibilidad realizadas.
- e) Las sanciones que, en su caso, hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones previstas en esta ley. En este caso, al informe se adjuntará copia de las resoluciones sancionadoras que se hubieran dictado.
- f) La identificación de los titulares de los altos cargos que no hayan cumplido las obligaciones previstas en la ley o que hubieran sido sancionados.
- g) El resultado que se desprendiera de los informes que, sobre la situación patrimonial de los altos cargos al finalizar su mandato, hubiera realizado.
- h) Las conclusiones y medidas que se deriven de denuncias presentadas, conforme al artículo anterior.

2. El titular de la consejería de la que dependa la Oficina elevará al Consejo de Gobierno el contenido del informe al que se refiere el apartado anterior, para su remisión al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, así como a la Asamblea Regional.

TÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 63. Régimen sancionador aplicable a los altos cargos.

Los altos cargos señalados en el artículo 2.2 están sujetos en su actuación:

- a) Al régimen sancionador en materia de buen gobierno contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, siendo aplicables a los mismos tanto las infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria y las infracciones disciplinarias contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada ley, respectivamente, como las sanciones previstas para tales infracciones en el artículo 30 de la referida norma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al procedimiento y a los órganos competentes para acordar la instrucción y resolución de los respectivos procedimientos establecidas en el capítulo II de este título.

b) Al régimen disciplinario en materia de transparencia previsto en el título V de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos contemplados en dicha norma.

c) Al régimen sancionador en materia de conflictos de intereses previsto en los capítulos siguientes.

Capítulo I

Régimen de infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses

Artículo 64. Infracciones en materia de conflicto de intereses.

1. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
- b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.
- c) El falseamiento o el incumplimiento de los requisitos de idoneidad para ser nombrado alto cargo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere esta ley, tras el apercibimiento para ello.
- b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
- c) El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. Se considera infracción leve la presentación extemporánea de las declaraciones establecidas en esta ley, tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 65. Sanciones en materia de conflicto de intereses.

1. La sanción por infracción muy grave comprenderá:

- a) La destitución en los altos cargos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.
- b) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o las indemnizaciones por cese en contratos de alta dirección en los supuestos previstos en el artículo 45.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente.

3. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 2 y 5 años. En el caso de infracciones tipificadas como muy graves no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de entre 5 años y un día y 10 años.

4. En la graduación de la sanción prevista en el párrafo anterior, se atenderá a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.

5. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación, que conllevará el requerimiento fehaciente del cumplimiento de la obligación.

Artículo 66. Otras responsabilidades.

1. Lo dispuesto en este título se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal, civil o administrativo en que pudiera haber incurrido el infractor. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se emitirá informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma y se dará cuenta a los órganos competentes con el fin de que aquellas sean depuradas.

2. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta penal, se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal, aportando toda la documentación existente y absteniéndose de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte la resolución que ponga fin al proceso penal.

Capítulo II

Procedimiento sancionador y órganos competentes

Artículo 67. Actuaciones previas e iniciación del procedimiento sancionador.

1. La Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia será competente para la instrucción de los expedientes sancionadores a los que se refiere este título.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. Una vez realizadas las actuaciones previas, el órgano directivo señalado elevará informe de las mismas a los órganos previstos en el artículo 69.1, a fin de decidir la incoación del expediente sancionador, en su caso.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se establece el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y se adecuará a las previsiones generales previstas en la normativa básica de procedimiento administrativo común.

2. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo del alto cargo, con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública. En todo caso, el acuerdo de incoación contendrá el nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del presente procedimiento sancionador será de seis meses.

Artículo 69. Órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador.

1. El órgano competente para ordenar la incoación del procedimiento sancionador, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno o de Secretario General, será el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería a la que se adscriba la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia, salvo que la propuesta de incoación afectase al mismo, en cuyo caso se formulará por quien proceda de acuerdo con el régimen de suplencia establecido. En los demás supuestos, el órgano competente para ordenar la incoación será el titular de la consejería mencionada.

2. La competencia para resolver los expedientes por infracción muy grave y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Consejo de Gobierno o de secretario general, corresponde al Consejo de Gobierno. La resolución de los expedientes por infracción grave o leve que no afecten a los cargos señalados en el párrafo anterior corresponde al titular de la consejería a la que esté adscrita la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia.

3. Las competencias referidas en los apartados anteriores al titular de la consejería a la que se adscriba la Oficina

de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la Administración Pública de la Región de Murcia se entienden realizadas al titular de la consejería competente en materia de hacienda en relación con el procedimiento sancionador por la comisión de infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria contempladas en el artículo 28 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 70. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 71. Cancelación de las sanciones.

Las inscripciones en el Registro de Conflictos de Intereses de las sanciones impuestas conforme a lo previsto en esta ley serán canceladas, de oficio o a petición de la persona interesada, una vez transcurrido el plazo para su prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Referencias normativas.

Las remisiones a la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, contenidas en otras normas se entenderán referidas a la presente ley.

Segunda. Diputados regionales.

Los diputados regionales se regirán, en cuanto a la materia objeto de la presente ley, por los preceptos que les resulten aplicables de la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, por los capítulos IV y V del título II del Reglamento de la Asamblea Regional. Asimismo, les serán aplicables las causas de inelegibilidad e incompatibilidad establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, en relación con el título II, capítulos I y II, de la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Tercera. Referencias genéricas.

Las referencias contenidas en esta ley al masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

Cuarta. Régimen de transparencia y buen gobierno del Consejo Económico y Social y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica estatal sobre transparencia y buen gobierno, el Consejo Económico y Social y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia se regirán por la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, y por la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Presentación de declaraciones.

1. Las personas que ocupen en la actualidad alguno de los altos cargos a que hace referencia esta ley presentarán, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma, las declaraciones a que se refiere el título V.

2. Los altos cargos que hubieran presentado las referidas declaraciones no vendrán obligados a presentarlas de nuevo, salvo que no figuren en las mismas las modificaciones introducidas por la presente ley, o exista alguna variación en los datos consignados en su anterior declaración.

Segunda. Pervivencia de normas.

Hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de esta ley, permanecerán vigentes el Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, sobre organización, funcionamiento y publicidad material y formal del Registro de Intereses de Altos Cargos, y la Orden de 21 de febrero de 1995 que lo desarrolla, en la medida en que sus disposiciones sean aplicables al Registro de Conflictos de intereses regulado en el capítulo II del título V de la presente ley, aplicándose tales normas, asimismo, a los altos cargos contenidos en esta ley que no tuvieran la consideración de alto cargo conforme a la legislación anterior.

Tercera. Adaptación de las inscripciones en el Registro.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley se adaptarán, en su caso, las inscripciones realizadas con anterioridad a dicha entrada en vigor en el Registro de Intereses de Altos Cargos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, salvo su título I y su artículo 19, así como los artículos 1, 13, 14, 15 y 16 en lo que afecte a los diputados regionales.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Se modifica el artículo 14.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La información anterior se extenderá a aquellos que, de acuerdo con la normativa en materia de altos cargos existente en la Administración regional, tengan tal consideración, y, específicamente, a los máximos órganos directivos de su sector público, a aquellas personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título, siempre que ejerzan sus funciones en régimen de dedicación plena y exclusiva al servicio público, sean remunerados por ello y estén sometidos al régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses de la legislación autonómica sobre altos cargos, así como a los diputados de la Asamblea Regional.”

Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que resulten necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de esta ley.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley